

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
Promovente

OCE-RE-2016-84

CASO NÚM.: OCE-VA-2016-10

Vs

EN EL ASUNTO DE:

JUVENCIO MÉNDEZ MERCADO
Aspirante Alcalde de Isabela
Partido Nuevo Progresista
Promovido

NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

Reglamento Núm. 14

Oficina Contralor Electoral

RESOLUCIÓN

Mediante notificación del 12 de septiembre de 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (OCE) le impuso al promovido en epígrafe una multa administrativa por la suma de \$1,000.00 por deficiencias identificadas y no proveer información requerida de los meses de mayo y junio de 2015, OCE-NMA-2016-219. Inconforme con la sanción impuesta, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. De conformidad con dicho reglamento, designamos un Oficial Examinador para atender y adjudicar todos los asuntos procesales. Dicho oficial señaló vista y ordenó a las partes reunirse a los fines de, entre otras cosas, identificar o simplificar controversias, estipular hechos no sujetos a disputa y auscultar la posibilidad de llegar acuerdos que pusieran fin al litigio.

TUC
El 1 de diciembre de 2016, las partes presentaron un escrito titulado "Moción conjunta para someter acuerdo y solicitar suspensión de vista". En dicho escrito las partes informaron que en efecto se habían reunido y que el promovido había provisto información complementaria que atendía los requerimientos concernientes a la notificación de multa. Se añadió que dicha información había sido corroborada con datos adicionales contenidos en los archivos de la OCE.

MAV
En consideración a lo antes expresado, las partes habían llegado al acuerdo que se transcribe a continuación:

"ACUERDO"

[1]. Conforme a la situación expuesta, la OCE ha determinado considerar la información contenida en sus archivos junto a la provista por el promovido en la reunión, *supra*, como válida y suficiente para satisfacer los requisitos de la Ley 222 de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico".

[2]. Por tanto, para una sana administración de la justicia, la OCE procede a dejar sin efecto la multa, *supra*. Ambas partes, reconocen y aceptan que el presente relevo total ha sido acordado libre, voluntaria y de buena fe.

[3]. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral.

[4]. El promovido reconoce que mientras no disuelva su comité subsiste la obligación de radicar los informes de rigor conforme a la Ley 222-2011, *supra*.

[5]. El promovido se compromete a tomar el adiestramiento sobre Radicación Electrónica de informes que ofrece la OCE, en la próxima fecha que anuncie la Oficina a través de su portal cibernético, www.contralorelectoral.gov.pr, posterior a la suscripción de esta moción. De igual forma y bajo las mismas consideraciones, su tesorero tendrá que tomar los adiestramientos sobre la Ley 222-2011 y de Radicación Electrónica de informes, en las fechas próximas que divulgue la OCE, tal como lo exige el ordenamiento citado.

[6]. El promovido se compromete a iniciar el proceso de disolución de su comité dentro de un término de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente acuerdo.

[7]. De no cumplir el promovido con las condiciones expuestas en los acápites [cinco] y [seis] de este escrito, el acuerdo sobre la eliminación de la multa queda sin efecto por lo que se revertiría la multa original.

[8]. El promovido conoce y entiende que, en caso de volver a registrar un comité de campaña, las obligaciones que impone la Ley 222-2011 y la jurisdicción de la OCE serán de aplicación

[9]. La parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

[10]. Luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado, las partes concurren en que lo vertido en ese escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.

[11]. Lo expresado en esta moción se circunscribe a los hechos del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por el promovido, ajena al asunto bajo consideración.

[12]. De esta manera, solicitamos se suspenda la vista administrativa señalada para el 2 de diciembre de 2016. Las partes dan por terminada la presente controversia y expresan que se dispone de este caso en forma final, firme e inapelable."

Las partes solicitaron del oficial examinador se tomara conocimiento de los acuerdos, dejara sin efecto la vista del 2 de diciembre de 2016 y diera por terminado el procedimiento adjudicativo. Dicho oficial dejó sin efecto el señalamiento de vista, y en su lugar presentó su informe en el cual recomendó se acogiera la solicitud de las partes, dejando sin efecto la multa impuesta y ordenando el cierre del incidente. Estamos en posición de resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, fue creada por la Ley 222 del 2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicha Oficina está integrada por un Contralor Electoral y un Sub Contralor, los cuales a su vez componen la Junta de Contralores Electorales. Véase Ley 2011, *supra*, artículos 3.000 y 3.002. Entre las facultades que la Ley 222 concede a la Junta de Contralores Electorales, se encuentra la de velar por el cumplimiento de la propia ley, aprobar reglamentos, establecer un sistema de auditoría electoral, llevar a cabo auditorías en torno a donativos recibidos, así como gastos de partidos políticos, candidatos o aspirantes a posiciones electivas en Puerto Rico e investigar posibles violaciones a la ley y sus reglamentos. Véase Ley 222, artículo 3.003. En cumplimiento con dichas funciones y los deberes impuestos por ley, la Ley 222 faculta al Contralor Electoral, con la aprobación de la Junta de Contralores, a entre otras cosas, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y producción de documentos. Puede además solicitar del Tribunal de Primera Instancia que ordene el cumplimiento con dichas citaciones. Ley 222, artículo 3.016.

La Ley 222 impone a ciertas entidades o personas la obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos. A tales efectos, y en lo pertinente, el artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos." [sic]

Por su parte la Junta de Contralores Electorales, o el funcionario en que esta delegue, tiene a su vez la facultad de examinar la información contenida en los informes y de así entenderlo necesario, recomendar aquellas acciones correctivas necesarias incluyendo la emisión de ordenes dirigidas a las entidades o personas concernidas a los efectos de que muestre causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa. Ley 222, artículo 10.001 El incumplimiento con las ordenes puede conllevar la imposición de una multa administrativa, entre otras alternativas. Ley 222, artículo 10.003 (3).

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 vigente a la fecha de los

hechos objeto del asunto de epígrafe, provee en su sección 3.1 (3) para una multa de entre mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en aquellos casos en que una persona natural o jurídica deje de contestar un requerimiento de información dentro de un proceso de investigación o adjudicativo de la OCE.¹

De los hechos antes expresados surge que la OCE, al considerar conjuntamente tanto la información contenida en sus archivos, como la provista por el promovido posteriormente, la entendió "válida y suficiente para satisfacer los requisitos de la Ley 222". De esa forma se tiene cumplida la política pública que adopta la Ley, a saber, el garantizar "un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción" a la vez que brinda a todo el proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad. Ley 222, artículo. 2.001.

Los hechos mencionados anteriormente nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del oficial examinador. En consideración a lo anterior emitimos la siguiente:

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, dejamos sin efecto la multa impuesta al promovido en epígrafe el 8 de septiembre de 2016 y notificada el 12 de septiembre de 2016 y se ORDENA el cierre y archivo del caso de epígrafe.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

¹ El Reglamento Núm. 14, Reglamento de imposición de multas administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, del 27 de agosto del 2012, vigente para la fecha de los hechos objeto del asunto de epígrafe, fue derogado por el Reglamento Núm. 14, aprobado el 28 de junio de 2016. Para una disposición similar, véase la sección 2.6 (15) del Reglamento 14 vigente.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2016.

MANUEL A. TORRES NIEVES

Contralor Electoral

ROLANDO J. TORRES CARRIÓN

Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN

YO, SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

JUVENCIO MÉNDEZ MERCADO

PO Box 30

Isabela, PR 00662

y por correo interno:

LCDA. CRISTINA CÓRDOVA PONCE

Directora Asuntos Legales

Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2016.

SARAH RODRIGUEZ DE JESUS

Secretaria Oficina del Contralor Electoral